



# ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono (95) 456 10 58

Asociación de Ambito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.SE - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, y como socio federado goza de la consideración de Asociación de Utilidad Pública y Benéfico-Docente. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de A.N.D.A. participa en el EUROGRUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA).

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEVILLA	
	24 JUN. 2016	
	Registro General	Hora

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con DNI. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que por medio del presente escrito viene a formular denuncia sobre la base de infracción de la Ley 11/2003 y Decreto 92/2005 contra José Pedro [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Espartinas, y todo ello sobre la base de los siguientes hechos:

-Que el denunciado era propietario del perro identificado con el microchip 85154000148980 así como custodio del perro identificado con el microchip 94100012449731 propiedad de su hermana Isabel María.

-Que ninguno de los animales citados habían recibido las vacunaciones obligatorias desde 2011 hasta su muerte en 2016, constituyendo una infracción repetida al Decreto 92/2005..

-Que ambos animales el 16 de febrero de 2016 aparecieron muertos por asfixia provocada por correas apretadas al cuello, envueltos en sacos y telas, y enterrados.

-Que el denunciado no había comunicado su pérdida al Registro de Identificación.

-Que al haber aparecido ambos animales muertos de igual manera y enterrados en el mismo lugar, debe presumirse que la muerte fue ocasionada por su propietario y custodio, pues no resulta creíble que ambos se hayan escapado juntos hasta dar con una misma persona que los mata y entierra en el mismo lugar.

-Que a más, en el atestado N°: 2016-100488-00000156 levantado por la guardia civil aparecen todos los detalles de los hechos que se denuncian inclusive la apreciación por parte de los agentes de que el denunciado quería deshacerse de los animales por ser rechazados por su pareja y así lo manifiesta su hermana

La Asociación que represento tiene el doble carácter de denunciante y además parte interesada en la tramitación del expediente en el que comparezco, habida cuenta que el mismo está referido a la sanción de conductas de maltrato animal, habiéndose nos concedido el carácter de parte interesada por esta Consejería en innumerables expedientes (por todas y con carácter expreso: Resolución de esta Consejería de fecha 22/3/2000). De la misma manera, los Altos Tribunales han



reconocido el carácter de parte interesada de las asociaciones animalistas (ver Sentencia del tribunal Constitucional 34/1994 de 31 de enero) y más concretamente el de ASANDA en los expedientes relativos a maltrato animal. Así lo estableció, entre otras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 30/10/01. Por consiguiente, debe entenderse como cuestión pacífica el hecho de que ASANDA posee interés directo y legítimo en el presente expediente y ha de ser considerada por tanto parte interesada en el mismo.

Y por todo lo expuesto, solicita que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, incoe expediente sancionador, que se le notifiquen todas las resoluciones que se adopten, que se le dé vista antes de formalizar propuesta de resolución, y en definitiva imponga a los responsables de la infracción las sanciones previstas, imposición que dejo ya interesada.

Justicia pedida en Sevilla a 22 de junio de 2016

Luis Gilpérez Fraile



JUNTA DE ANDALUCÍA.  
DELEGACIÓN EN SEVILLA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA

Sevilla

Fecha: 27-VI-16

N. ref.: SJEP/FDC

S. ref.:

Asunto: Expte.: I-PA-SE-7/2016

ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA)  
A/A.: Luis Gilpérez Fraile

Apartado de Correos 4365

41080 - SEVILLA



En respuesta a la denuncia de esa asociación de 22-06-16 contra D. [REDACTED] como propietario del perro identificado con microchip 985154000148980 y custodio del perro con microchip 941000012449731 que según esa Asociación no recibieron las vacunaciones obligatorias desde 2011 a 2016 y que aparecieron muertos por asfixia provocada por correas apretadas al cuello, entendiéndose esa asociación que el denunciado les causó la muerte; se informa que no es posible la iniciación de procedimiento sancionador ya que en esta Delegación no se tiene constancia del atestado 2016-100488-00000156 citado en su escrito.

Por otra parte, se comprueba que dichos animales aparecen dados de baja en el Registro Central de Animales de Compañía desde el 15-02-16.

EL JEFE DEL SERVICIO DE JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Fdo.: José Antonio Delgado Vázquez



# ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

1606perrosenterrados

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.PSE - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico-Docente. ASANDA es miembro de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BOLSAS asanda@asanda.org	
	25 JUL. 2016	
	Registro General	Hora
	4	Sevilla.

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con DNI. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que por medio del presente escrito y de acuerdo con el artículo 107 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, viene a formular **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución cuya copia se adjunta y sobre la base de las siguientes alegaciones

#### Primera:

La resolución que se recurre ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y, a más, entendemos que mostrando una grave elusión de sus responsabilidades y una negligencia enervante.

#### Segunda:

Esta Asociación, al denunciar los hechos, que de ser ciertos constituirían varias infracciones tipificadas como muy graves por la Ley 11/2003, propuso como prueba un atestado de la guardia civil con los datos necesarios para poder reclamarlo.

#### Tercera:

La Administración en vez de seguir el procedimiento establecido se limita a indicar que *"no tiene constancia del atestado de la guardia civil propuesto como prueba"*. Pues ¡oe! ¡Pídase! Incluso si desconocen cómo hacerlo, pueden indicárnoslo y nosotros mismos supliríamos esa falta de capacidad investigadora.

#### Cuarta:

Una vez en poder del atestado, al comprobar su contenido, el que los animales maltratados hasta la muerte aparezcan *"dados de baja en el RCAC desde el 15-02-16"* dejará de parecer quizás a alguien una gracia para pasar a ser una evidencia de falsedad en declaración a la guardia civil por parte del denunciado, quien manifestó haberse enterado de su muerte por su interrogatorio llevado a cabo al día siguiente: algo directamente imposible, dado que el día anterior ya había comunicado su muerte a la veterinaria



**Quinta:**

En resumen, nos resulta ofensiva la actitud mostrada por esa Consejería para con la Asociación ante la denuncia de diversos actos de extremo maltrato animal, que en vez de seguir un procedimiento establecido toma una actitud negligente en grado extremo, sólo propia de una Administración decadente como algún juez ya la ha calificado.

Y por todo lo expuesto, solicita que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** y, con su informe y una copia del expediente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 114 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se remita al órgano competente en el plazo de diez días para que, tras los trámites oportunos, dicte acuerdo de estimación del presente recurso y anulación del acuerdo requerido, teniendo al que suscribe por parte interesada en el procedimiento que se inicie.

Justicia pedida en Sevilla a 20 de julio de 2016

Luis Gilpérez Fraile



JUNTA DE ANDALUCÍA. DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL GOBIERNO, SEVILLA.  
Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos.

Fecha: 16-VIII-16  
N. ref.: SJEP/FDC  
S. ref.:  
Asunto: Notificación resolución de recurso de alzada  
Expte. I-PA-SE-7/2016

ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA)  
A/A.: Luis Gilpérez Fraile  
Apartado Postal 4365  
41080 - SEVILLA

A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEVILLA
	16 AGO. 2016
	Registro General 6 14993

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica que con fecha 16-08-16 la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla ha dictado resolución en el recurso de alzada formulado en el expediente I-PA-SE-7/2016 que se adjunta.

EL JEFE DEL SERVICIO DE JUEGOS Y  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS  
P.A. EL JEFE DEL DPTO. DE INSPECCIÓN  
Y SANCIONES



Fdo.: Francisco R. Domínguez Castro

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE DE ANDALUCÍA EN SEVILLA AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. LUIS GILPÉREZ FRAILE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA), CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL JEFE DEL SERVICIO DE JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE DE ACTUACIONES PREVIAS I-PA-SE-7/2016

---

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 27-06-16 el Jefe del Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos dictó acto administrativo en el que en respuesta a una denuncia de 24-06-16 formulada por D. Luis Gilpérez Fraile como representante de ASANDA contra D. José Pedro Ruiz Carmona como propietario del perro identificado con microchip 985154000148980 y custodio del perro con microchip 941000012449731 que supuestamente según la denunciante no recibieron las vacunaciones obligatorias desde 2011 a 2016 y aparecieron muertos por asfixia provocada por correas apretadas al cuello, se le informaba que no era posible la iniciación de procedimiento sancionador ya que en la propia Delegación no se tenía constancia del atestado de la Guardia Civil que refería en su escrito y que no se adjuntaba al mismo.

**SEGUNDO. -** Notificado el acto administrativo, el interesado interpuso recurso de alzada en el que alega:

-Que la resolución recurrida ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y mostrando una "grave elusión" de las responsabilidades de esta Delegación y una "negligencia enervante".

-Que los hechos denunciados constituirían varias infracciones tipificadas como muy graves en la Ley 11/2003, y que la Asociación propuso como prueba un atestado de la Guardia Civil con los datos que según ella eran necesarios para reclamarlos.

-Que si esta Administración no tiene constancia del atestado, que lo pida y si no, que ellos mismos "suplirían la falta de capacidad investigadora".

-Que el que los animales aparezcan dados de baja en el RCAC desde el 15-02-16 es una evidencia de falsedad en la declaración a la Guardia Civil por parte del denunciado, quien manifestó haberse enterado de su muerte por el interrogatorio llevado a cabo el día siguiente, algo imposible, dado que el día anterior ya había comunicado su muerte a la veterinaria.

-Que le resulta "ofensiva" la actitud mostrada por la Consejería para con la Asociación, y que a su entender toma una "actitud negligente en grado extremo", calificando de "decadente" a esta Administración.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es competente para resolver el presente recurso la persona titular de la Delegación del Gobierno a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 115.1 de la Ley 9/2007 de 22 de Octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el Decreto 214/2015 por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior.

**SEGUNDO.-** Del examen del expediente e informe emitido por el órgano competente resulta que el 24-06-10 D. Luis Gilpérez Fraile en representación de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA) formulaba denuncia contra D. José Pedro Ruiz Carmona como propietario de un perro y custodio de otro perro propiedad de su hermana Isabel María. Según él, ninguno de los animales había recibido las vacunaciones obligatorias desde 2011 hasta su muerte en 2016. Que ambos animales aparecieron muertos por asfixia provocada por correas apretadas al cuello, envueltos en sacos y telas y enterrados. Según el denunciante, tampoco el denunciado había comunicado su pérdida al Registro de Identificación y que al haber aparecido ambos animales muertos de igual manera y enterrados en el mismo lugar, considera que "debe presumirse" que la muerte fue ocasionada por su propietario y custodio, pues según él no resultaba creíble que ambos hubiesen escapado juntos hasta dar con una misma persona que los matara y enterrara.

En el escrito de denuncia se habla de un atestado de la Guardia Civil con el siguiente nº: 2016-100488-00000156, en el que según el denunciante aparecen todos los detalles de los hechos denunciados, incluida la apreciación por parte de los agentes de que el denunciado quería deshacerse de los animales por ser rechazados por su pareja, según manifiesta la propia hermana del denunciado.

En base al citado escrito de denuncia de fecha 24-06-16, ASANDA interesaba de esta Delegación del Gobierno la incoación de procedimiento sancionador contra D. José Pedro Ruiz Carmona como presunto autor del maltrato y muerte de dos perros. Sin embargo, en dicho escrito se limita sólo a indicar que el denunciado era propietario de uno de los perros y custodio de otro propiedad de su hermana,

afirmando que “debe presumirse” que ha sido aquél el autor de la muerte de ambos perros, por haber aparecido muertos de igual manera y enterrados en el mismo lugar.

Se ignora asimismo cómo la Asociación denunciante llega a la conclusión de que los perros no habían recibido las vacunas obligatorias, pues no se aporta copia de la cartilla sanitaria de los animales.

La asociación denunciante dice que los animales aparecieron muertos por asfixia provocada por correas apretadas al cuello, envueltos en sacos y telas y enterrados, presumiendo infundadamente que como el denunciado no había comunicado la pérdida o extravío debe ser considerado como autor de la muerte de los mismos.

Sin embargo, debe afirmarse que el único hecho objetivo que existe y en el que se basa la denuncia es la aparición de dos perros muertos y enterrados. Lo demás, como dice la denunciante, es pura presunción, ***“debe presumirse” que la muerte fue ocasionada por su propietario y custodio*** dice literalmente el escrito de denuncia.

Por otra parte, no es cierto que en el escrito de denuncia se proponga como prueba el atestado de la Guardia Civil nº 2016-100488-00000156, ya que ni siquiera se aportan datos para que pudiera ser recabado por esta Delegación, tan solo se dice que en dicho atestado aparecen todos los detalles que se denuncian, incluido, lo que para la asociación denunciante parece revestir decisiva importancia: la manifestación de la hermana del denunciado de que éste quería deshacerse de los animales por ser rechazados por su pareja.

En ningún momento y es preciso recalcarlo, por parte de Asanda, se pide a esta Delegación que recabe como prueba el atestado referido (Véase el escrito de denuncia folio 1).

Si Asanda tenía conocimiento de dicho atestado, hasta el punto que dice que en él se recoge la apreciación de los agentes de que el denunciado quería deshacerse de los animales según había manifestado su hermana, no se entiende porqué no lo aportó con su escrito de denuncia o porqué no solicitó a esta Delegación que lo recabara indicando fecha y Puesto de la Guardia Civil donde obraba el mismo. Es más, tras recibir el escrito que ahora se recurre, que es meramente informativo, podría haber presentado y aportado dicho atestado o más datos que coadyuvaran al esclarecimiento de los hechos y pudieran permitir en su caso la iniciación de procedimiento sancionador, y no limitarse a descalificar a esta Administración utilizando expresiones que pudieran resultar incluso ofensivas a los profesionales funcionarios que desempeñan sus funciones con rigor y con voluntad de servicio público, con plena objetividad y transparencia.

Indica ASANDA que la resolución recurrida ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, alegato del que es preciso discrepar, por cuanto como se dijo anteriormente la asociación denunciante en ningún momento propuso como prueba el referido atestado (véase el escrito de denuncia, folio 1) y si lo relevante de éste según la denunciante, es que en él se recoge la apreciación de los agentes de que el denunciado quería deshacerse de los animales por ser rechazados por su pareja, según había manifestado la hermana del denunciado, consideramos con todos los respetos que dicha prueba resulta manifiestamente inconsistente para destruir la presunción de inocencia que ampara al denunciado en virtud del artículo 24 de la Constitución.

Así pues y con independencia del atestado que en el escrito de denuncia no se propone como prueba, solo existe como indicio que pudiera inculpar al denunciado, la aparición de dos perros muertos (uno de su propiedad y otro del que era custodio) envueltos en sacos y telas y enterrados, lo que unido a que la pérdida de los animales no había sido comunicada al Registro, lleva a decir a la denunciante que ***“debe presumirse que la muerte fue ocasionada por su propietario y custodio, pues no resulta creíble que ambos se hayan escapado juntos hasta dar con una misma persona que los mata y entierra en el mismo lugar”***.

Pero la cuestión no es que no resulte creíble que los perros se escaparan y otra persona los matase y enterrase; la cuestión es si esta Administración está en condiciones de probar que el denunciado maltrató y causó la muerte a los referidos animales, y como ya se dijo, esta Administración estima que los hechos tal como son descritos por Asanda, y del atestado que no se propone como prueba y en el que al parecer consta la apreciación de los agentes de que el denunciado quería deshacerse de los perros según había manifestado su hermana ya que su pareja los rechazaba, son todos indicios sin la suficiente consistencia para la apertura de un procedimiento sancionador.

Ciertamente suele admitirse sin excesivas dificultades la posibilidad de sancionar penal o administrativamente en base a una prueba indirecta de culpabilidad, obtenida mediante la prueba directa de otros distintos hechos (indicios) cuando entre éstos y los demostrativos de la culpabilidad existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La denominada “prueba de indicios”, responde ontológicamente a la estructura de estas presunciones, si bien se exige la existencia de una pluralidad de indicios diversos, cuya conjunción permita a la autoridad que vaya a decidir formar su convicción acerca de la culpabilidad del sujeto pasivo de la imputación.

El TC. ha admitido inequívocamente la virtualidad de que la prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia en el proceso penal, exigiendo para ellos tres condiciones: En primer lugar, que los indicios o hechos base se encuentren plenamente acreditados. En segundo lugar, que entre los mismos y los hechos presuntos determinantes de la culpabilidad exista un enlace lógico, preciso y directo. En tercer lugar, la exigencia de que la autoridad decisora efectúe en su resolución una específica motivación acerca de la existencia del referido enlace. La STC 174/1985 define la prueba indiciaria o circunstancial como "aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que se pueden inferir éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.

Entre el hecho de que el Sr. José Pedro Ruiz Carmona fuese propietario del perro con microchip 985154000148980 y custodio del perro con microchip 94100012449731 y el maltrato y muerte de los animales no existe un enlace preciso y directo. Por otra parte, la conjunción del hecho de la propiedad de los animales y que no comunicara su pérdida al registro no permiten llegar a la convicción de que fuera el denunciado quien maltratara y diera muerte a los animales.

Aduce el recurrente, que una vez en poder de esta Administración el atestado, al comprobar su contenido, el que los animales aparezcan dados de baja en el RCAC "dejará de parecer quizás a alguien una gracieta para pasar a ser una evidencia de falsedad en declaración a la Guardia Civil por parte del denunciado, quien manifestó haberse enterado de su muerte por su interrogatorio", cuando el día anterior ya había comunicado su muerte a la veterinaria.

Dicho alegato da a entender que la asociación denunciante posee el atestado y no lo aportó a esta Administración o cuanto menos conoce su contenido. De hecho dice que los animales aparecen muertos el 16-02-16 y deduce la falsedad del testimonio prestado por el denunciado ante la Guardia Civil cuando éste afirmó que se enteró de la muerte de los animales por el interrogatorio, cuando ya, el día antes, 15-02-16 había comunicado su muerte a la veterinaria.

En cualquier caso, dicha supuesta contradicción tampoco acreditaría la comisión del hecho infractor por el denunciado.

En el referido alegato con evidente finalidad insidiosa afirma el recurrente que la inscripción de la baja en el RCAC dejará de parecer a alguien, aunque no cita a quien, una gracieta para pasar a ser una evidencia de la falsedad en el testimonio del denunciado ante la Guardia Civil.

Del escrito de Recurso parece inferirse que la denunciante no admite que esta Administración intente adecuar su actuación al principio de legalidad y a la observancia de las garantías procedimentales y constitucionales hasta el punto de entender no haber lugar a la incoación de un procedimiento sancionador cuando no se aportan pruebas de los hechos que se denuncian.

De hecho, como consecuencia de la denuncia consta en el expediente la comprobación por esta Delegación de los datos que de dichos animales aparecen en el Registro Central de Animales Compañía y la información posterior al recurrente de que en dicho registro aparecía inscrita la baja de los mismos desde el 15-02-16 de lo que el recurrente entiende (de forma reprobable) que dicha inscripción debió parecer a alguien una "gracieta".

Por lo demás el recurrente incide en denostar a esta Administración diciendo que le resulta ofensiva la actitud de esta Delegación ante la denuncia de diversos actos de extremo maltrato animal y que esta Delegación ha tomado una actitud negligente en grado extremo, alegato que por razones obvias no se puede compartir, y que invaden el terreno ofensivo pudiendo llegar incluso a la consideración de injuriosas.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, y el informe al presente recurso.

### RESUELVO

**DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Gilpérez Fraile en representación de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (Asanda) .

Contra la presente resolución que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación de conformidad con el artículo 44 de la Ley 29/1988 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de Agosto de 2016  
LA DELEGADA DEL GOBIERNO



Fdo.: María Esther Gil Martín





# ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

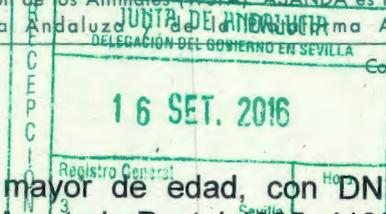
1606perrosenterrados

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.PSE - C.I.F.G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico-  
Docente. ASANDA es miembro de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la  
Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>



Correo-e: [asanda@asanda.org](mailto:asanda@asanda.org)

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con DNI. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que por medio del presente escrito y de acuerdo con el artículo 116 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, viene a formular **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra la resolución cuya copia se adjunta por evidencia de error manifiesto a la vista de los nuevos documentos que se adjuntan.

## Primera:

Como cuestión previa, sobre las opiniones que, respecto a esa Administración y en relación al expediente que nos ocupa, expresamos en nuestro recurso ordinario y de las que se nos dice que "*invaden el terreno ofensivo pudiendo llegar incluso a la consideración de injuriosas*" no podemos compartir tal advertencia, pues lejos de pretender ofender o injuriar, nos hemos limitado a expresar una opinión formada a la vista de la laxitud en la instrucción del expediente:

## Segunda:

Nos indican que la inacción de esa Administración en el expediente se debe a que este denunciante no pidió a la misma que "*recabe como prueba el atestado referido*". Sin embargo, en la resolución de la denuncia nos informaban que esa Delegación "*no tiene constancia del atestado de la guardia civil propuesto como prueba*".

Efectivamente, esta Asociación creyó que había quedado claro que tanto el atestado de la guardia civil como el historial de vacunaciones de los animales serían objeto de las actuaciones previas por parte del órgano que tiene atribuidas funciones de investigación, que no es nuestro caso.

Obviamente, en el momento de la denuncia no teníamos *ad probationem* tales documentos. Pero en todo caso ya hemos podido acceder a ellos y los adjuntamos a este recurso para subsanar el error manifiesto de la resolución: copia del atestado de la guardia civil y certificado de la clínica veterinaria que detectó la falta de vacunaciones obligatorias.

## Tercera:

Por supuesto que entendemos que el art. 24 de la Constitución ampara al denunciado en su presunción de inocencia, pero no más que al denunciante en la tutela de sus intereses legítimos. La jurisprudencia penal dice que una pluralidad de elementos indiciarios (es decir, 2) basta para condenar solo con indicios o pruebas indirectas. En base a ello cumplen condena más del 80% de la población reclusa, según reciente estadística.



En la denuncia que nos ocupa encontramos los siguientes indicios de culpabilidad:

- 1.- El certificado veterinario señala que ninguno de los dos perros había recibido las vacunaciones obligatorias en los dos últimos años. Más que un indicio constituye una prueba de cinco infracciones por cada animal tipificadas como graves por el art. 39.b de la Ley 11/2003.
- 2.- La hermana del denunciado declaró a la guardia civil que el denunciado quería deshacerse de los dos animales.
- 3.- El día 15 el denunciado acude a la clínica veterinaria a dar de baja los animales por muerte, según certificado veterinario.
- 4.- El día 16 el denunciado manifiesta a la guardia civil que es en ese momento del interrogatorio cuando tiene noticias de la muerte de los perros. Evidentemente, miente.
- 5.- El mismo día 16 los animales ya habían sido encontrados muertos de forma violenta y cruel, y enterrados. ¿Se han escapado juntos y han muerto juntos en la huida?
- 6.- Los animales presentan correas apretadas al cuello, no síntomas de haber sufrido un accidente fortuito. ¿Quién ha podido capturar a ambos en el mismo día y lugar y asfixiarlos juntos?
- 7.- Después de su muerte violenta, los animales son envueltos en telas y enterrados. ¿hay algún interesado en cavar, envolver a los animales y enterrarlos?

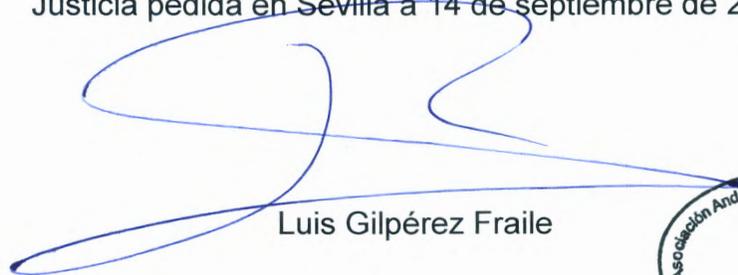
#### **Cuarta:**

Cierto que no aportamos ninguna prueba directa de que el denunciado asesinara a los perros; tal prueba es, por definición la excepción de la regla en el derecho punitivo. Pero nadie podrá negar el carácter de fuertes indicios incriminatorios a las pruebas indiciarias trabajosamente aportadas por esta asociación. Las siete (7) pruebas indiciarias arriba relacionadas apuntan claramente a la autoría por parte de José Pedro Ruiz Carmona de los hechos denunciados, existiendo entre los siete (7) indicios y la presunta responsabilidad del denunciado un enlace lógico (el denunciado desea deshacerse de los animales, a los que hacía 5 años no atendía adecuadamente, los mata y entierra, los da de baja, y miente sobre ello a la guardia civil); y además aparece una motivación de todo ello por declaración de la hermana del denunciado: la pareja del denunciado no quiere que continúe con los animales. Frente a ello, la versión del denunciado, más que débil resulta claramente falaz, al sorprenderse ante la Guardia Civil de unas muertes que había comunicado el día anterior a su veterinaria. Resulta evidente que si, jurisprudencialmente, tan solo dos pruebas indirectas pueden discrecional, pero racionalmente, fundamentar una condena penal, malamente podrá tener menor carácter incriminatorio en vía administrativa siete (7) pruebas indiciarias que apuntan al denunciado, sin que pueda confundirse nunca la valoración discrecional de la prueba de indicios de su apreciación arbitraria, siempre vedada por ley.



Y por todo lo expuesto, solicita que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesto **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, se sirva estimarlo y, de acuerdo con lo establecido por el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común proceda a revocar el acto administrativo que se recurre.

Justicia pedida en Sevilla a 14 de septiembre de 2016

  
Luis Gilpérez Fraile



JUNTA DE ANDALUCÍA. DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL GOBIERNO, SEVILLA.  
Delegada del Gobierno



**Registro Andaluz de  
Identificación Animal**



[Editar perfil](#)

[Página principal](#)

[Cerrar sesión](#)

## Resultado 941000012449731

DOS HERMANAS

[Ayuntamiento]

Municipio:

Dos Hermanas 12/07/2016 22:13:17

- [Resultado](#)
- [Ficha clínica](#)

### El animal ha sido dado de baja el 15/02/2016

Motivo de la baja: Baja por muerte del animal

Causa de la muerte: Accidente

### Datos del animal

Nombre: POPIS  
Fecha de nacimiento: 25/06/2010  
Especie: PERRO  
Raza: BOXER - SHAR-PEI  
Sexo: MACHO  
Fecha de identificación: 02/11/2010

### Datos del propietario

Nombre: ISABEL MARIA RUIZ CARMONA  
Dirección: C/ NTRA. SRA. DE LOS DOLORES Nº28  
41807 - ESPARTINAS, Espartinas (Sevilla)  
Teléfonos: 955713087  
637751698  
Email:

### Datos del veterinario

Nº Colegiado: 411420  
Nombre: ALICIA ROMERO SOLÍS  
Teléfonos: 955725684

### Datos particulares del animal



**Registro Andaluz de  
Identificación Animal**



**PETMAXX™**

[Editar perfil](#)

[Página principal](#)

[Cerrar sesión](#)

## **Resultado 985154000148980**

DOS HERMANAS

[Ayuntamiento]

Municipio:

Dos Hermanas 12/07/2016 22:00:29

- [Resultado](#)
- [Ficha clínica](#)

### **El animal ha sido dado de baja el 15/02/2016**

Motivo de la baja: Baja por muerte del animal

Causa de la muerte: Accidente

### **Datos del animal**

Nombre: KRATOS  
Fecha de nacimiento: 25/06/2010  
Especie: PERRO  
Raza: SHAR-PEI - CRUZADO  
Sexo: MACHO

Fecha de identificación: 01/01/2010

## Datos del propietario

Nombre: JOSE PEDRO RUIZ CARMONA  
 Dirección: C/ ALCALDE MANUELA MORA Nº14  
 41807 - ESPARTINAS, Espartinas (Sevilla)  
 Teléfonos: 600999649  
 955713087  
 Email:

## Datos del veterinario

Nº Colegiado: 411420  
 Nombre: ALICIA ROMERO SOLÍS  
 Teléfonos: 955725684

## Datos particulares del animal

Finalidad: Compañía  
 Capa: NEGRO  
 Tamaño: 20-40 Kg

## Fotos

No hay fotos

Fecha	Operación	Realizador	Afectado	Observaciones	Impreso
31/03/2016 10:30:56	Impreso recibido	Consejo Andaluz			3276466
15/02/2016 10:14:43	Baja por muerte del animal	ALICIA ROMERO SOLÍS 411420	JOSE PEDRO RUIZ CARMONA		3276466
27/12/2010 00:00:00	Emitida tarjeta	Consejo Andaluz			
05/11/2010 08:27:04	Impreso recibido	Consejo Andaluz			1968767
01/10/2010 15:41:30	Alta de pequeño animal	ALICIA ROMERO SOLÍS 411420	JOSE PEDRO RUIZ CARMONA	JOSE PEDRO RUIZ CARMONA	1968767
20/08/2010 11:40:09	Asignado a la despensa	ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA	ALICIA ROMERO SOLÍS	411420	

[Volver a la página principal](#)

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios  
Gonzalo Bilbao 23-25  
41003 - Sevilla  
Teléfono: 954 542 701  
Fax: 954 282 025  
e-mail: [raia@raia.org](mailto:raia@raia.org)

Finalidad: Compañía  
 Capa: ATIGRADO  
 Tamaño: 10-20 Kg

### Fotos

No hay fotos

Fecha	Operación	Realizador	Afectado	Observaciones	Impreso
31/03/2016 10:30:56	Impreso recibido	Consejo Andaluz			3276465
15/02/2016 10:16:40	Baja por muerte del animal	ALICIA ROMERO SOLÍS 411420	ISABEL MARIA RUIZ CARMONA		3276465
09/02/2011 00:00:00	Emitida tarjeta	Consejo Andaluz			
31/01/2011 14:03:22	Impreso recibido	Consejo Andaluz			1973745
05/11/2010 19:41:44	Alta de pequeño animal	EVA DÍAZ ALFEREZ 411222	ISABEL MARIA RUIZ CARMONA	ISABEL MARIA RUIZ CARMONA	1973745
14/10/2010 15:22:40	Asignado a la despensa	ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA	EVA DÍAZ ALFEREZ	411222	

[Volver a la página principal](#)

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios  
 Gonzalo Bilbao 23-25  
 41003 - Sevilla  
 Teléfono: 954 542 701  
 Fax: 954 282 025  
 e-mail: [raia@raia.org](mailto:raia@raia.org)



**Diligencia de exposición**

En Sevilla (Sevilla), siendo las 10:05 horas del día 16 de Febrero de 2016, actuando como Fuerza Instructora de las presentes diligencias el Agente con Tarjeta de Identidad Profesional (Tif) número V371981 y el Agente con Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) número N28758T, por medio de la presente, se hace constar que:

A las 17:30 horas del día 9 de febrero del presente, se le comunica a esta Unidad el hallazgo de dos animales muertos envueltos en plásticos y mantas, y con una correa que sale de sendos envoltorios.

Trasladados esa misma tarde al lugar de los hechos, concretamente en el cauce del arroyo de Salteras, junto al Camino Hondo, en el término municipal de Espartinas (Sevilla), se hace inspección ocular del lugar observando dos bultos, uno de mantas de color gris azulado, y otro de sacos de rafia color marrón claro, perfectamente cerrados con cinta adhesiva de embalar transparente, y de los cuales salían sendas correas negras, con empuñadura en su extremo a modo de asidero, tipo a las que se utilizan para pasear a animales domésticos, procediendo a leer los microchips de ambos bultos que parece que envuelven animales, dando resultado positivo, siendo la numeración del bulto de mantas grises: 94100012449731 y la del sacos de rafia: 985154000148980.

El agente que realiza la inspección rasga las mantas y tela de rafia, descubriendo en su interior sendos perros, uno color marrón atigrado que estaba dentro del envoltorio de manta color gris, y otro negro dentro del envoltorio de sacos de rafia, muertos y perfectamente envueltos en los referidos tejidos, el extremo donde rodea la correa el cuello al animal, está hecho un lazo simple, muy apretado semi incrustado en la piel de sendos animales, por lo que se presupone que murieron agonizando, debido a la asfixia producida por la correa que le rodeaba el cuello cortándole la respiración no pudiendo respirar, muriendo lentamente.

Consultados los datos de los microchips, en la base de datos del RAIA, y SIGO, resultando ser un perro macho de nombre POPIS, fecha de nacimiento 25/12/2010, raza boxer cruzado con shar-pei, de capa atigrada, siendo la propietaria ISABEL MARÍA RUIZ CARMONA ( ), nacida en ( ), es ( ) hija de ( ) con domicilio en la calle ( ) de ( ) número ( ) de teléfono de contacto ( ) y otro perro macho de nombre KRATOS, fecha de nacimiento 25/06/2010, raza shar-pei cruzado, de capa negra, siendo el propietario JOSÉ PEDRO RUIZ CARMONA, ( ) nacido en ( ) hijo de ( ) s, con domicilio en calle ( ) de la localidad de ( ) número de teléfono de contacto: ( )

Estos hechos se comunican a la Oficina Comarcal Agraria de Santlúcar la Mayor al objeto de levantar acta, los cadáveres permanecen en el lugar, hasta la realización del acta y posterior aviso al propietario para que proceda a retirar los cuerpos de los animales muertos.

A la mañana siguiente los instructores se entrevistan con los dos propietarios, manifestando D.ª ISABLE MARÍA RUIZ CARMONA ( ), que su perro se lo cedió a su hermano JOSÉ PEDRO, para que lo cuidara en el domicilio de este ya que ella había tenido un bebe y necesitaba mas espacio, haciéndose cargo de su animal su hermano, y que hacía varios días que no veía a los animales. Entrevistándose posteriormente con JOSÉ PEDRO, este manifiesta que los perros se le escaparon de su domicilio el día 3 de febrero, y que los ha buscado pero no los encuentra. Igualmente se le informa de que tiene que retirar los cadáveres del lugar donde se encuentran.

El día 11 de febrero se trasladan junto a veterinaria de la Oficina Comarcal Agraria de Santlúcar la Mayor, al lugar donde se encuentran los perros, levantando acta.

Por todo lo anteriormente expuesto, y atendiendo a lo manifestado por el investigado no detenido y la testigo a los que se le toma manifestación, se desprende que el investigado no detenido quería deshacerse de los animales desde hacía un tiempo por varias



*[Firmas manuscritas]*



ATESTADO Nº: 2016-100488-00000156

FOLIO Nº: 2



circunstancias, tales como no gustarle a su pareja, no proporcionarles las atenciones sanitarias mínimas y obligatorias a los perros -no estaban vacunados contra la rabia ni tratados contra la equinocosis desde el año 2011-. Así mismo su hermana declaró que en varias ocasiones le comentó el deseo de cederlos a una persona que los mantendría para criar o quedárselos, al causarle molestias al escapárseles en varias ocasiones y tener que buscarlos y estar preocupados de que al deambular sueltos pudieran causar algún daño a las personas o las cosas; la Fuerza Instructora ve indicios racionales suficientes de que el investigado no detenido, pudiera por si mismo o por tercero, haber hecho todo lo posible para acabar con la vida de los animales, y ocultar a los cadáveres, envolviéndolos perfectamente para que fuera difícil la localización de los mismos tanto visual como olfativamente, al estar entre la maleza del arroyo dificultaba su visibilidad y al estar envueltos en mantas era mas complicado detectar el olor a podrido que desprenderían a los pocos días de su muerte.

Se dan por tanto inicio a las presentes diligencias, en atención a cuanto dispone el artículo 284 de LECrim, con sujeción a las formalidades y principios que fija la referida norma legal.

Y para que conste, se extiende la presente que firma la Fuerza Instructora, en el lugar y fecha señalados.

La Fuerza Instructora:

TIP: V37198I

TIP: N28758T



GUARDIA  
CIVIL

COMANDANCIA DE SEVILLA SECCION SEPRONA SEVILLA PACPRONA DE SEVILLA TFINO:964939700 AV. VILLANUEVA DEL PITAMO  
LOCALIDAD:SEVILLA PROVINCIA:Sevilla COD. POSTAL:41013



**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR LA LECTURA DE DERECHOS, EN PRESENCIA DEL LETRADO DE OFICIO AL INVESTIGADO NO DETENIDO D. BENITO GONZÁLEZ MANCEBO ( )**

En Sevilla, (Sevilla), siendo las 19:48 horas del día 11 de febrero de 2016, por medio de la presente se hacen constar los extremos siguientes:

Que a la hora indicada al inicio de la presente diligencia, se persona en estas Dependencias, siendo citado por el instructor de las diligencias, quién mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad D./D. JOSÉ PEDRO RUIZ CARMONA nacido el día de mes de año, hijo de y con domicilio en la calle de la localidad de (SE) y con número de telerono: el cual, previamente citada en estas dependencias, accede libre y voluntariamente a ser oído en manifestación y a contestar a las preguntas que se le formulen en relación al caso que nos ocupa, en presencia del letrado de oficio y que le viene acompañando D. Fernando Martínez Pérez con número de carné profesional: 13683, perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (SE):-----

PREGUNTADO para que diga si los perros referenciados según los microchips que tenían son suyos, aunque uno de ellos figure en el RAIA a nombre de su hermana, MANIFIESTA que si.

PREGUNTADO para que diga si los perros vivían en su domicilio y la fecha desde cuando, no están los perros en mismo, MANIFIESTA que desde el miércoles día 3 de febrero no están en su domicilio, porque se les escaparon a las 20:30 horas.

PREGUNTADO para que diga si estuvo buscando a los perros en algún momento después de escaparse, MANIFIESTA que los estuvo buscando esa misma noche y durante varios días, cada vez que tenía un hueco.

PREGUNTADO para que diga si cuando se escaparon con algún collar o correa, MANIFIESTA que no, que en casa no les pone nada.

PREGUNTADO para que diga si comunicó la pérdida en la policía local de su localidad o a algún veterinario, MANIFIESTA que no porque en otras ocasiones se habían escapado y a los pocos días habían vuelto.

PREGUNTADO para que diga si algún vecino se ha quejado de que sus perros le habfan causado algún daño o molestia, MANIFIESTA que nunca se ha quejado ningún vecino ni nadie.

PREGUNTADO para que diga si no le preocupaba que los animales no se estuvieran alimentando, MANIFIESTA que si estaba preocupado y le dejó unos recipientes con comida, por si volvían.

PREGUNTADO si desea comentar algo, MANIFIESTA que no.

PREGUNTADO al señor letrado si desea realizar alguna otra pregunta, MANIFIESTA que no.

Y para que conste se extiende la presente, firmando el declarante una vez leída por y con prueba de conformidad, y del instructor. CONSTE Y CERTIFICO:



*[Firmas manuscritas]*



ATESTADO N°: 2016-100488-00000156

FOLIO N°: 7

### ACTA DE DECLARACIÓN DE Testigo D./Dña. ISABEL MARIA RUIZ CARMONA

En Sevilla (Sevilla), siendo las 18:48 horas del día 15 de Febrero de 2016, en las dependencias de PACPRONA DE SEVILLA, se procede a tomar manifestación a D./Dña. ISABEL MARIA RUIZ CARMONA cuyos demás datos de filiación son: nacido en , hijo de con domicilio en Calle , en calidad de lo que arriba se indica.

PREGUNTADA, desde cuando tiene su hermano los perros, MANIFIESTA, desde hace aproximadamente dos años.

PREGUNTADA por la fecha aproximada en que vio por última vez a los perros que mantiene su hermano,

MANIFIESTA, que desde mediados de enero.

PREGUNTADA, por el motivo que le dijo su hermano para no tener los animales en el domicilio de éste,

MANIFIESTA, porque no tenía espacio en su casa y para criar con ellos otra persona.

PREGUNTADA, cual es el motivo que tenía su hermano para decirle que iba a darle los perros a otra persona, y a su pareja tampoco le gustaban los perros esos.

MANIFIESTA, que hacía varios meses que han estado hablando de darle los perros a esa persona para que sacara crías, y si llegara el caso para que se los quedara.

PREGUNTADA, si sabía algún dato de la persona a la que dijo su hermano que le iba a dejar los perros,

MANIFIESTA, no sabe ningún dato de esa persona, que sería de por allí cerca.

PREGUNTADA, sabe si a la pareja de su hermano que vive con el, le gustaban los perros,

MANIFIESTA, no lo sabe, pero ella no los sacaba.

PREGUNTADA si se había quejado algún vecino de los perros,

MANIFIESTA, que no, ni en casa de su hermano ni en la suya.

PREGUNTADA, la rutina de pasear los perros que tenía su hermano,

MANIFIESTA, no la sabe.

PREGUNTADA, que tipo de correa usaba su hermano para pasear a los perros,

MANIFIESTA que ella le dejó los dos arnés y sus correspondientes correas, tipo correa de persiana pero redondo en la empuñadura para la mano y plana y mas ancha por el centro de la correa, pero desconoce si su hermano usaba otro tipo.

PREGUNTADA, por el tipo de collar que tenían los perros,

MANIFIESTA, que ella, en casa no tenían, que le ponían el arnés para pasearlos.

PREGUNTADA, si recuerda o a visto las correas o collares que suaba su hermano,

MANIFIESTA, que cuando lo ha visto llevaba los arneses y correas descritas antes.

PREGUNTADA, cuando se enteró que los perros se habían escapado,

MANIFIESTA, el día 10 de febrero después de la visita de los instructores a su domicilio, al llamar a su hermano que se lo comentó.

PREGUNTADA, si tiene algo mas que manifestar,

MANIFIESTA, que no.

para que conste, habiendo finalizado esta diligencia a las 19:15 horas del día 15-02-2016 se extiende la presente en el lugar y fecha señalados que firma el declarante, tras su lectura, en unión de la Fuerza Actuante y demás intervinientes.



Firma Fuerza Instructora:

TIP 107-1981

TIP N28758T

Firma Testigo:

NIF (DNI) 28621162

GUARDIA CIVIL

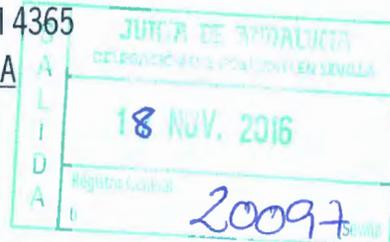
COMANDANCIA DE SEVILLA SECCION SEPRONA SEVILLA PACPRONA DE SEVILLA TFNO:954930700 AV. VILLANUEVA DEL PITAMO LOCALIDAD:SEVILLA PROVINCIA:Sevilla COD. POSTAL:41013

Fecha: 17-XI-16  
N. ref.: SJEP/FDC  
S. ref.:  
Asunto: Notificación resolución de recurso de reposición  
Expte. I-PA-SE-7/2016

ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA)

A/A.: Luis Gilpérez Fraile

Apartado Postal 4365  
41080 - SEVILLA



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se notifica que con fecha 16-11-16 la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla ha dictado resolución en el recurso de reposición formulado en el expediente I-PA-SE-7/2016 que a continuación se transcribe:

*RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE DE ANDALUCÍA EN SEVILLA AL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. LUIS GILPÉREZ FRAILE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA DE ESTA DELEGACIÓN DE 16-08-16 EN EL EXPEDIENTE DE ACTUACIONES PREVIAS I-PA-SE-7/2016*

*Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto y sobre la base de los siguientes*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 27-06-16 el Jefe del Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos dictó acto administrativo en el que en respuesta a una denuncia de 24-06-16 formulada por D. Luis Gilpérez Fraile como representante de ASANDA contra D. José Pedro Ruiz Carmona como propietario del perro identificado con microchip 985154000148980 y custodio del perro con microchip 941000012449731 que supuestamente según la denunciante no recibieron las vacunaciones obligatorias desde 2011 a 2016 y aparecieron muertos por asfixia provocada por correas apretadas al cuello, se le notificaba no ser posible la iniciación de procedimiento sancionador.

**SEGUNDO. -** Notificado el acto administrativo, el interesado interpuso recurso de alzada en el que alegó las razones que convinieron a su derecho.

**TERCERO.-** Contra la resolución del recurso de alzada interpone ahora el interesado recurso potestativo de reposición, aportando copia del atestado que no aportó en su momento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Es competente para resolver el presente recurso la persona titular de la Delegación del Gobierno a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 115.1 de la Ley 9/2007 de 22 de Octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el Decreto 214/2015 por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior.*

**SEGUNDO.-** *Establecía el artículo 115,3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que "Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 118.1". En los mismos términos se pronuncia el artículo 122.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al establecer que "Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 125.1"*

*En la resolución del recurso de alzada ya se informaba que contra la misma podría interponerse recurso contencioso administrativo.*

*Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,*

### **RESUELVO**

**INADMITIR** *el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Luis Gilpérez Fraile en representación de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (Asanda) contra la resolución del recurso de alzada de 16-08-16 en el expediente I-PA-SE-7/2016.*

Sevilla, 16 de Noviembre de 2016  
LA DELEGADA DEL GOBIERNO

Fdo.: María Esther Gil Martín

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos oportunos

EL JEFE DEL SERVICIO DE JUEGOS Y  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Fdo.: José Antonio Delgado Vázquez





# ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.PSE - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico- Docente. ASANDA es miembro de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>

Correo-e: [asanda@asanda.org](mailto:asanda@asanda.org)



Defensor del Pueblo Andaluz  
C/ Reyes Católicos 21  
41001 Sevilla



Sevilla, a 14 de diciembre de 2016

Estimado señor:

A mediados de septiembre pasado, esta Asociación interpuso, ante la Delegación del Gobierno en Sevilla el **recurso potestativo de reposición** cuya copia se adjunta. El citado recurso se interponía contra una resolución de un recurso de alzada al poder aportar nuevos documentos que evidencian un *error* manifiesto de los fundamentos de la resolución.

Con fecha 25 de noviembre hemos recibido resolución de **inadmisión** a nuestro recurso con los siguientes motivos legales: NINGUNO.

Como usted bien sabe, la inadmisión de un recurso de reposición sin motivo legal, conculca el derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que le solicitamos que se sirva admitir la presente queja contra la Delegada del Gobierno en Sevilla.

Cordialmente:

Luis Gilpérez Fraile



PD/ adjuntamos también el resto de documentos que completan el expediente por si viera en ellos, como vemos nosotros, indicios de una actuación administrativa preocupante por su laxitud.

201600041582

21 DIC 2016

REGISTRO DE SALIDA



**D. Luis Gilpérez Fraile**  
**Asociación Andaluza para la**  
**Defensa de los Animales (ASANDA)**  
Apartado de Correos 4365  
41080 - Sevilla

Estimado/a Sr/a.:

Nos ponemos en contacto con usted para informarle que con fecha 20 de diciembre de 2016 hemos recibido una comunicación cuya planteándonos un asunto sobre el que solicita nuestra intervención.

En estos momentos estamos analizándolo para poder ofrecerle una respuesta a la mayor brevedad posible.

Debe tener en cuenta que la presentación de una queja no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales ni interrumpe los plazos legales establecidos para hacer valer sus intereses.

Por último le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto que nos ha planteado, **haga mención al número de expediente** que se le indica en la parte superior derecha de este escrito.

Agradeciéndole la confianza depositada en nuestra Institución, reciba un cordial saludo.



El Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.

Según la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, le informamos que sus datos serán incorporados a un fichero del Defensor del Pueblo Andaluz para poder gestionar sus escritos, atender sus pretensiones y elaborar estadísticas. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en c/ Reyes Católicos, 21. 41001 Sevilla, o en [defensor@defensor-and.es](mailto:defensor@defensor-and.es). Dichos datos podrán ser comunicados a la/s Administración/es implicada/s, al Ministerio Fiscal, al Consejo General del Poder Judicial y a otros Defensores, cuando sea preciso para atender sus requerimientos.

201700001415

18 ENE 2017

REGISTRO DE SALIDA



**D. Luis Gilpérez Fraile**  
**Asociacion Andaluza para la**  
**Defensa de los Animales (ASANDA)**  
Apartado de Correos 4365  
41080 - Sevilla

Estimado/a Sr/a.:

Nos ponemos en contacto con usted para informarle que con fecha 13 de enero de 2017 hemos recibido una comunicación suya planteándonos un asunto sobre el que solicita nuestra intervención.

En estos momentos estamos analizándolo para poder ofrecerle una respuesta a la mayor brevedad posible.

Debe tener en cuenta que la presentación de una queja no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales ni interrumpe los plazos legales establecidos para hacer valer sus intereses.

Por último le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto que nos ha planteado, **haga mención al número de expediente** que se le indica en la parte superior derecha de este escrito.

Agradeciéndole la confianza depositada en nuestra Institución, reciba un cordial saludo.



El Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.

Según la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, le informamos que sus datos serán incorporados a un fichero del Defensor del Pueblo Andaluz para poder gestionar sus escritos, atender sus pretensiones y elaborar estadísticas. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en c/ Reyes Católicos, 21. 41001 Sevilla, o en [defensor@defensor-and.es](mailto:defensor@defensor-and.es). Dichos datos podrán ser comunicados a la/s Administración/es implicada/s, al Ministerio Fiscal, al Consejo General del Poder Judicial y a otros Defensores, cuando sea preciso para atender sus requerimientos.

201700003386

06 FEB 2017

REGISTRO DE SALIDA



**D. Luis Gilpérez Fraile**  
**Asociacion Andaluza para la**  
**Defensa de los Animales (ASANDA)**  
Apartado de Correos 4365  
41080 - Sevilla

Estimado Sr.:

Nuevamente nos ponemos en contacto con Vd. para comunicarle las gestiones realizadas en la tramitación de su expediente de queja, arriba referenciado.

A tales efectos y continuando con nuestros anteriores escritos, hemos de comunicarle que recientemente hemos recibido el informe que teníamos interesado a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Del mismo, adjunto le remitimos fotocopia para que, en el plazo de TREINTA DÍAS, Vd. nos presente las alegaciones y consideraciones que estime oportunas, con objeto de poder valorarlas y decidir si dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto, dado que la vía administrativa ha quedado agotada y firme, o si practicar alguna intervención adicional, en el caso de que estuviera justificado.

Muy atentamente,

Luis Pizarro Fernández  
Adjunto al Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente de queja** indicado en la parte superior de este escrito.

**JUNTA DE ANDALUCIA****DELEGACIÓN DEL GOBIERNO**

Sevilla

**DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ****201700001651****31-01-2017****REGISTRO DE ENTRADA****ILMO. SR. DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ**

Fecha: 23-I-17

N. ref.: SJEP/FDC

S. ref.: CG/JL/mc

Q16/6936

Asunto: Expte.: I-PA-SE-7/2016

**E**

C/ Reyes Católicos 21

41001 -SEVILLA

JUNTA DE ANDALUCIA	
DEF. PUEBLO ANDALUZ	
24 DE FEBRERO	
912	

En respuesta a su escrito de 17-01-17 en el que en relación con el expediente de queja Q16/6936 formulado por la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA) a raíz de la desestimación de un recurso potestativo de reposición que se interpuso contra la resolución desestimatoria de un previo recurso de alzada y que según esa institución cabría calificar como recurso extraordinario de revisión, tengo a bien informarle lo siguiente:

Interpuesta denuncia el 24-06-16 por ASANDA contra D. José Pedro Ruiz Carmona, como propietario del perro identificado con microchip 985154000148980 y custodio del perro 941000012449731 que según la denunciante no habían recibido las vacunaciones obligatorias desde 2011 a 2016 y aparecieron muertos por asfixia provocada por correas apretadas al cuello, el 27-06-16 el Jefe del Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos dictó acto administrativo en el que en respuesta a dicha denuncia se le informaba que no era posible la iniciación de procedimiento sancionador ya que en esta Delegación no se tenía constancia del atestado de la Guardia Civil y no se adjuntaba el mismo. Conviene recordar que el artículo 77 de la ley 39/2015 solo reconoce valor probatorio a los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos que harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Así pues, la denuncia de Asanda de 24-06-16 carecía de todo valor probatorio y en ella ni siquiera se aportaban los datos precisos para que el atestado pudiera ser recabado por esta Delegación.

Conviene señalar que el referido atestado no ha tenido entrada en esta sede por los cauces habituales sino por el escrito de Asanda de 16-09-16.

A la vista de la alegaciones tercera y cuarta del recurso de alzada de 25-07-16, de una literalidad cuanto menos reprochable en sus formas e insidiosa, cabe presumir que Asanda ya estaba en poder del referido atestado y pudiendo haberlo aportado no lo hizo hasta la formulación del recurso de reposición el 16-09-16.

Todo ello corrobora a juicio de este órgano que cuando el 27-06-16 se informó a Asanda de la imposibilidad de apertura del procedimiento sancionador dicha información era ajustada a Derecho, como también la resolución del recurso de alzada de este órgano de 16-08-16.

Resuelto el recurso de alzada planteado, la asociación en cuestión prefirió interponer recurso de reposición (que no de revisión) en lugar de acudir como correspondía a la vía contencioso-administrativa.

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Sevilla

Por tanto, a juicio de este órgano, por parte de Asanda no se ha producido un error en la calificación del recurso, y discrepa del criterio de esa institución respecto a que el recurso de reposición formulado contra el recurso de alzada pudiera ser considerado recurso extraordinario de revisión y ello porque el artículo 125 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado b) (reivindicado por Asanda), se refiere al supuesto de que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

El atestado de la Guardia Civil 2016-100488-00000156 es de fecha 16-02-16, es decir, anterior a todos los actos que conforman el expediente administrativo.

En el escrito de denuncia de 24-06-16 se cita expresamente el atestado 2016-100488-00000156 y se dice que en él *se dan todos los detalles de los hechos que se denuncian inclusive la apreciación por parte de los agentes de que el denunciado quería deshacerse de los animales por ser rechazado por su pareja y así lo manifiesta su hermana*, lo que evidencia que ya en dicha fecha Asanda estaba en poder del atestado.

Como antes se dijo, a tenor de la alegación cuarta del recurso de alzada se infiere que Asanda estaba ya en posesión del citado atestado pero no lo aportó a esta Delegación sino con la formulación de un recurso potestativo de reposición pese que ya había sido informada de la procedencia del recurso contencioso administrativo.

La Sección primera del Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 al hablar de los principios generales de los recursos administrativos establece expresamente (artículo 118.2) que "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá practicarse la práctica de prueba cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado".

De la denuncia de Asanda de 24-06-16 cabe inferir que en dicha fecha la citada asociación ya tenía en su poder el atestado de la Guardia Civil 2016-100488-00000156 y lo mismo cabe decir de la formulación del recurso de alzada de 25-07-16, sin que se aportara al procedimiento, aportándose en el última instancia pese a poder haberlo hecho con anterioridad, con la formulación de un recurso de reposición que no cabía contra la resolución del recurso de alzada y al que esa institución pretende que este órgano le otorgue la consideración de recurso extraordinario de revisión.

A juicio de esta Delegación no se da ninguno de los supuestos para que el referido recurso de reposición deba ser considerado recurso extraordinario de revisión, remitiéndose por lo demás a los motivos expuestos en la resolución del recurso de alzada.

Recordar por otra parte, que el valor probatorio de los documentos a que se refiere el artículo 77 de la Ley 39/2015 se refiere solo a los hechos constatados y no a las manifestaciones de la Guardia Civil.

Esperando haber dado cumplida respuesta a lo interesado, le saluda atentamente,

LA DELEGADA DEL GOBIERNO

Fdo. María Esther Gil Martín



# ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

166936perrosenterrados.docx

Dirección postal: Apardado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.PSE - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico- Docente. ASANDA es miembro de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>

Correo-e: [asanda@asanda.org](mailto:asanda@asanda.org)



Defensor del Pueblo Andaluz  
C/ Reyes Católicos 21  
41001 Sevilla  
=====

Sevilla, ~~21~~ de febrero de 2017

Estimado señor:

Acusamos recibo de su último escrito sobre la Queja nº Q16/6936, en el que nos concede un plazo de treinta días para presentar, si lo consideramos preciso, alegaciones respecto al contenido del informe emitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Efectivamente, deseamos realizar las siguientes alegaciones:

**El informe de la Delegación evidencia el incumplimiento, por su parte, del Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.**

El citado Reglamento, en su artículo 11.d. define la denuncia como "el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa". Exige al denunciante que se identifique, que relate los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Basta leer la denuncia que nos ocupa para comprobar que esta parte denunciante cumplió todos y cada uno de tales requisitos. Pero la Delegación parece pretender que el denunciante, además, asuma las competencias que la legislación le tiene encomendadas a ella en el art. 12.2 del mismo Reglamento, es decir, que les solvante las actuaciones previas, como si fuésemos los ciudadanos quienes tuviésemos que realizar su trabajo, y así reprocha que nuestra "denuncia carecía de valor probatorio". Una afirmación ridícula cuando unos renglones antes afirmaba que "solo se reconoce valor probatorio a los documentos formalizados por los funcionarios..."



Abunda la Delegación en asumir su incapacidad para garantizar una tramitación eficaz cuando señala que la denuncia “ni siquiera aportaba los datos precisos para que el atestado pudiera ser recabado por esta Delegación”. Con independencia de no tener obligación de hacerlo, conociendo la actitud laxa de la Delegación en temas de actuaciones previas en asuntos de maltrato animal, en la denuncia informábamos textualmente que “en el atestado N°: 2016-100488-00000156 levantado por la guardia civil aparecen todos los detalles de los hechos que se denuncian”. Así que conociendo la comandancia de la guardia civil interviniente, la fecha y el número del atestado la Delegación se declara incapaz de recabarlo ¡! No vamos a calificar tal incapacidad.

#### **La Delegación fundamenta su inoperancia en una presunción falsa.**

En su informe, la Delegación señala hasta en cuatro ocasiones que “cabe presumir que Asanda ya estaba en poder del referido atestado y pudiendo haberlo aportado no lo hizo hasta la formulación del recurso de reposición” y ello de forma “insidiosa”. No podemos entender qué lleva a pensar a la Delegación que hayamos querido engañarla para hacer daño. Además de por escrito, de forma personal hemos repetido a la Delegación que si bien conocíamos el contenido del atestado, no estábamos en poder ni del atestado ni de su copia, ya que de haberlo tenido lo hubiésemos aportado como es lógico. Sólo después de comprobar que la Delegación no estaba en la labor de solicitarlo por los cauces habituales (como sería su obligación) que suponemos pueden ser o un escrito a la guardia civil o una llamada telefónica a la comandancia que intervino; con evidente dificultad logramos acceder a una copia del atestado que, inmediatamente, facilitamos a la Delegación.

#### **A la Delegación parecen molestarle los recursos de reposición.**

No es cosa nueva que la Delegación intente impeler a los denunciante a la vía contencioso-administrativa, y así, en el informe señala textualmente que “resuelto el recurso de alzada planteado, la asociación en cuestión prefirió interponer recurso de reposición (que no de revisión) en lugar de acudir como correspondía a la vía contencioso-administrativa”. Pues sí preferimos interponer recurso de reposición por ser nuestro derecho, para tratar de evitar la siempre costosa vía contenciosa y porque estimamos que era la vía adecuada para el expediente concreto que creemos contrario a derecho. Y en todo caso, la Delegación ha contado con la potestad de calificarlo como de revisión, acto que no ha llevado a cabo.

#### **El informe de la Delegación deja claro que no ha seguido el procedimiento establecido en Régimen Jurídico.**

Ni en la tramitación de la denuncia ni en la resolución de los recursos, la Delegación ha seguido ni el RJAPPAC ni el Reglamento del procedimiento. Simplemente ha permanecido inoperante ante unos hechos denunciados que de ser ciertos, y lo son como acredita el atestado de la guardia civil, están tipificados



como una falta muy grave en la Ley 11/2003.. El famoso “que inventen ellos” para la Delegación se convierte en “que trabajen ellos y terminemos en el contencioso disparando con pólvora pública”.

En base a las alegaciones expuestas esperamos conocer su valoración.

Cordialmente:



Luis Gilpérez Fraile



201700030515

12 SEP 2017

REGISTRO DE SALIDA



**D. Luis Gilpérez Fraile**  
**Asociacion Andaluza para la**  
**Defensa de los Animales (ASANDA)**  
Apartado de Correos 4365  
41080 - Sevilla

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. en relación con el asunto objeto del expediente de queja con número y referencias arriba indicados, tramitado en esta Institución a instancia suya en nombre de ASANDA.

Tras estudiar su escrito de alegaciones al informe evacuado en este expediente por la Delegación del Gobierno de Sevilla, esta Institución ha formulado la Resolución que por copia se le adjunta, dirigida a dicha Delegación. Tan pronto como tengamos la respuesta, la analizaremos y nos pondremos en contacto con Vd.

Atentamente,



Luis Pizarro Fernández  
Adjunto al Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.

original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 12-09-2017  
ficar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: xqmGEUjcbA1r9H4AeFKjTLJLYdAU3n8j  
mento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

201700030514

12 SEP 2017

REGISTRO DE SALIDA

Ref.: CG/JL/mc  
Nº.: Q16/6936

**Sr. Delegado del Gobierno de la  
 Junta de Andalucía en Sevilla**  
 Pza. De la Contratación, nº 3  
 41004 - Sevilla

Sr. Delegado:

Se viene tramitando en esta Institución el expediente de queja con número y referencias arriba indicados, que rogamos cite al contestar, a instancia de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, ASANDA.

### ANTECEDENTES

Con fecha de 24 de junio de 2016, ASANDA presentó en la Delegación del Gobierno de Sevilla, un escrito de denuncia, identificando a la persona denunciada, por la aparición de dos perros muertos por asfixia con correas atadas al cuello, envueltos en mantas y dentro de una bolsa cerrada, convenientemente escondidos en el entorno de un arroyo. En ese escrito de denuncia, cuya copia obra en este expediente, ASANDA comunicaba a la Delegación del Gobierno que *"en el atestado Nº: 2016-100488-00000156 levantado por la Guardia Civil aparecen todos los detalles de los hechos que se denuncian inclusive la apreciación por parte de los agentes de que el denunciado quería deshacerse de los animales por ser rechazados por su pareja y así lo manifiesta su hermana"*.

En respuesta a esa denuncia, la Delegación del Gobierno consideró, mediante oficio de 27 de junio de 2016, *"que no es posible la iniciación de procedimiento sancionador ya que en esta Delegación no se tiene constancia del atestado 2016-100488-00000156 citado en su escrito"*.

Contra esta decisión, ASANDA interpuso recurso de alzada en fecha 25 de julio de 2016, indicando, entre otros motivos, que la decisión de la Delegación del Gobierno suponía una *"grave elusión de sus responsabilidades"*, que los hechos denunciados, de ser ciertos, podrían ser tipificados como infracciones muy graves de la Ley 11/2003 y que se propuso como prueba un atestado de la guardia civil con los datos necesarios para poder reclamarlo, aunque también cabía la posibilidad de que se hubiera pedido a la propia ASANDA.

Este recurso de alzada fue desestimado mediante Resolución de 16 de agosto de 2016, con base en, entre otro, el siguiente argumento:

*"Por otra parte, no es cierto que en el escrito de denuncia se proponga como prueba el atestado de la Guardia Civil nº 2016-100488-00000156, ya que ni siquiera se aportan datos para que pudiera ser recabado por esta Delegación, tan solo se dice que en dicho atestado aparecen todos los detalles que se denuncian, incluido, lo que para la asociación denunciante parece revestir decisiva importancia: la manifestación de la hermana del denunciado de que éste quería deshacerse de los animales por ser rechazados por su pareja.*

*En ningún momento y es preciso recalcarlo, por parte de ASANDA, se pide a esta Delegación que recabe como prueba el atestado referido"*.

Contra esta desestimación del recurso de alzada, ASANDA presentó un escrito al que denominó "recurso de reposición". En este nuevo recurso se hacía constar por

Original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCMIDDEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 12-09-2017. Para verificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: xqmGEUjcbA1Hx7E8WkwTZTJLjYdAU3n8j. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

ASANDA, entre otras cosas, que *"esta asociación creyó que había quedado claro que tanto el atestado de la Guardia Civil como el historial de vacunaciones de los animales serían objeto de las actuaciones previas por parte del órgano que tiene atribuidas funciones de investigación, que no es nuestro caso. Obviamente, en el momento de la denuncia no teníamos ad probationem tales documentos. Pero en todo caso ya hemos podido acceder a ellos y los adjuntamos a este recurso para subsanar el error manifiesto de la resolución: copia del atestado de la Guardia Civil y certificado de la clínica veterinaria que detectó la falta de vacunaciones obligatoria"*.

Analizado este "recurso de reposición" formulado por ASANDA contra la desestimación de su recurso de alzada, la Delegación del Gobierno resolvió, el 18 de noviembre de 2016, inadmitirlo, con base en que contra la desestimación de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión en los casos legalmente establecidos.

Ante esta inadmisión, sin entrar en el fondo del asunto y sin valorar ni pedir el atestado de la Guardia Civil, inculminatorio contra el denunciado por ASANDA, presentó esta asociación escrito de queja en esta Institución, con el siguiente contenido:

"A mediados de septiembre pasado, esta Asociación interpuso, ante la Delegación del Gobierno en Sevilla el recurso potestativo de reposición cuya copia se adjunta. El citado recurso se interponía contra una resolución de un recurso de alzada al poder aportar nuevos documentos que evidencian un error manifiesto de los fundamentos de la resolución.

*Con fecha 25 de noviembre hemos recibido resolución de inadmisión a nuestro recurso con los siguientes motivos legales: NINGUNO"*.

En el referido atestado de la Guardia Civil, que desde el principio nos ha parecido un elemento esencial en el asunto de fondo planteado y que la Delegación del Gobierno en ningún momento ha tenido en consideración, se dice con absoluta claridad por la fuerza instructora del SEPRONA, al final, que

"... y atendiendo a lo manifestado por el investigado no detenido y a la testigo a los que se le toma manifestación, se desprende que el investigado no detenido quería deshacerse de los animales desde hacía un tiempo por varias circunstancias, tales como no gustarle a su pareja, no proporcionarles las atenciones sanitarias mínimas y obligatorias a los perros -no estaban vacunados contra la rabia ni tratados contra la equinococosis desde el año 2011 (..) La Fuerza Instructora ve indicios racionales suficientes de que el investigado no detenido, pudiera por sí mismo o por tercero, haber hecho todo lo posible para acabar con la vida de los animales, y ocultar los cadáveres, envolviéndolos perfectamente para que fuera difícil la localización de los mismos tanto visual como olfativamente, al estar entre la maleza del arroyo dificultaba su visibilidad y al estar envueltos en mantas era más complicado detectar el olor a podrido que desprenderían a los pocos días de su muerte".

Este atestado de la Guardia Civil había sido aportado por ASANDA junto con el denominado "recurso potestativo de reposición contra la resolución del recurso de alzada", pese a que contra esta última solo cabe, como es conocido, la interposición de un recurso contencioso-administrativo o, en los casos que proceda, la de un recurso extraordinario de revisión; sin perjuicio de ello, al margen de la denominación que se le diera a ese escrito de ASANDA, lo cierto es que el mismo, a nuestro juicio y en una primera impresión, pudiera ser considerado como un recurso extraordinario de revisión conforme a lo previsto en los artículos 115.3 y 118.1.2ª de la ya derogada Ley 30/1992, cuyo texto se repite en similares términos en la vigente Ley 39/2015

(artículos 113 y 122.3), pues no cabía duda de que el atestado de la Guardia Civil constituía un elemento de valor esencial para la resolución del asunto que podía evidenciar el error de la resolución recurrida.

Sin embargo, desde la Delegación del Gobierno, antes que tratar ese "recurso de revisión contra la desestimación del recurso de alzada", como un recurso extraordinario de revisión, se optó por desestimar directamente, sin más, con base en que *"contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso contencioso-administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 118.1. En los mismos términos se pronuncia el artículo 122.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas..."*. Ello pese a que con dicho "recurso de revisión contra la desestimación del recurso de alzada", se aportaba copia de ese atestado de la Guardia Civil y certificado de la clínica veterinaria que detectó la falta de vacunaciones obligatorias.

Es decir, aunque desde su primera denuncia ya se citaba, en el último escrito se aportaba por ASANDA un documento de valor esencial para la resolución de la denuncia, en cuyo caso no parece que tuviera mucha trascendencia el que se hubiera denominado, de forma errónea, recurso de reposición (pues ya no cabía), en lugar de recurso extraordinario de revisión, denominación correcta que, en todo caso, se deducía del cuerpo del escrito y de los documentos aportados. En tal situación, nos pareció que debió tenerse presente el acogimiento en nuestro ordenamiento jurídico del principio antiformalista en cuanto a la presentación de escritos y recursos ante la Administración, materializado en el artículo 110.2 de la ya derogada Ley 30/1992 (y en mismos términos el artículo 115.2 de la Ley 39/2015), que indica que *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"*. En este caso, nos pareció manifiesta y patente la voluntad de ASANDA de mostrar su disconformidad con la desestimación del recurso de alzada.

Entendimos en esta Institución, al analizar estos hechos, por tanto, que había suficientes elementos para tratar el último escrito de ASANDA (calificado por la propia ASANDA, insistimos erróneamente, como "recurso de reposición contra la desestimación del recurso de alzada") como un recurso extraordinario de revisión, sin que pudiera considerarse ajustada a Derecho su desestimación, sin más, con base en un argumento meramente formalista, es decir, con base en que contra la desestimación de un recurso de alzada no cabe interponer recurso de reposición, sin haber entrado a analizar su verdadera naturaleza, los documentos aportados y el fondo del asunto que se desprendía del atestado de la Guardia Civil, que como poco debería haber provocado en esa Delegación del Gobierno una mínima actividad instructora a la vista de la gravedad de las manifestaciones de los Agentes de la Guardia Civil.

Además, también nos pareció que, en principio, debió tenerse presente que aunque el referido atestado de la Guardia Civil no se aportase hasta el último escrito, la realidad es que se citaba ya (con su número de atestado) en el primer escrito de denuncia que ASANDA presentó en fecha 24 de junio de 2016, concretamente en el párrafo séptimo, y si bien es cierto que la parte denunciante no aportaba más datos sobre dicho atestado (luego aclaró que en ese momento no poseía copia de tal atestado), tampoco desde esa Delegación se le requirió para que subsanara esa carencia de datos o para que aportara algún otro elemento que pudiera hacer que desde la Delegación se pidiera la colaboración de la Guardia Civil.

En definitiva, así planteado el asunto de fondo objeto de la queja de ASANDA,

fue admitida a trámite y pedido el preceptivo informe de esa Delegación del Gobierno. En concreto, pedíamos que, previos trámites legales oportunos, se valorase la posibilidad de tratar como recurso extraordinario de revisión el erróneamente denominado por ASANDA "recurso de reposición contra la desestimación del recurso de alzada", presentado en fecha de 16 de septiembre de 2016, y que se nos informara al respecto.

En respuesta, hemos recibido de esa Delegación del Gobierno informe con registro de salida número 912, de 24 de enero de 2017, Ref. SJEP/FDC, Expediente I-PA-SE-7/2016, en el que, en esencia, se viene a decir lo siguiente:

1.- Que ASANDA presentó denuncia el 24 de junio de 2016, contra el propietario y custodio, respectivamente, de dos perros, identificados con microchip, por no haber recibido las vacunaciones obligatorias desde 2011 a 2016 y que aparecieron muertos por asfixia provocada por correas apretadas al cuello.

2.- Que el 27 de junio de 2016, en respuesta a esa denuncia de ASANDA se dictó acto administrativo por el que se informaba a dicha asociación que no era posible la iniciación de procedimiento sancionador ya que en la Delegación no se tenía constancia del atestado de la Guardia Civil y no se adjuntaba el mismo, recordándose a tal efecto que el artículo 77 de la Ley 39/2015 solo reconoce valor probatorio a los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos que harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

3.- Que de esta forma, la denuncia de ASANDA *"carecía de todo valor probatorio y en ella ni siquiera se aportaban los datos precisos para que el atestado pudiera ser recabado por esta Delegación"*, y que *"conviene señalar que el referido atestado no ha tenido entrada en esta sede por los cauces habituales sino por el escrito de Asanda de 16-09-16"*.

4.- Que todo ello *"corrobora a juicio de este órgano que cuando el 27-06-16 se informó a Asanda de la imposibilidad de apertura del procedimiento sancionador, dicha información era ajustada a Derecho, como también en la resolución del recurso de alzada de este órgano de 16-08-16"*.

5.- Que el atestado en cuestión de la Guardia Civil es anterior a todos los actos que conforman el expediente administrativo, y por lo tanto, no cabría considerar la posibilidad de formular recurso extraordinario de revisión del artículo 125 de la Ley 39/2015, que se refiere al supuesto de que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

6.- Que el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 establece que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido ser aportados en el trámite de alegaciones no lo haya hecho, y que tampoco podrá practicarse la prueba cuando su falta de realización en el procedimiento fuera imputable al interesado.

7.- Que de la denuncia de ASANDA, de 24 de junio de 2016, cabía inferir que en esa fecha dicha asociación ya tenía en su poder el atestado de la Guardia Civil y lo mismo cabe decir cuando formuló el recurso de alzada, sin que se aportara al procedimiento, aportándose en última instancia pese a poder haberlo hecho con anterioridad, con la formulación de un recurso de reposición que no cabía contra la resolución del recurso de alzada.

8.- Que, en definitiva, a juicio de la Delegación, *"no se da ninguno de los supuestos para que el referido recurso de reposición deba ser considerado recurso extraordinario de revisión, remitiéndose por lo demás a los motivos expuestos en la resolución del recurso de alzada"*.

Esto es, en esencia, lo que informaba esa Delegación del Gobierno; en cualquier caso, del contenido íntegro de ese informe se dio traslado a ASANDA en trámite de alegaciones. En este sentido, ASANDA ha formulado las siguientes:

Primera.- Que el informe de la Delegación del Gobierno evidencia el incumplimiento, por su parte y en su momento, del Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora, ya que la denuncia de ASANDA cumplía todos los requisitos de la denuncia, *"pero la Delegación parece pretender que el denunciante, además, asuma las competencias que la legislación le tiene encomendadas en el art. 12.2 del mismo Reglamento, es decir, que le solvente las actuaciones previas, como si fuésemos los ciudadanos quienes tuviésemos que realizar su trabajo, y así reprocha que nuestra denuncia carecía de valor probatorio"*.

Segunda.- Que en su denuncia de 24 de junio de 2016, ASANDA informaba textualmente *"que en el atestado N°: 2016-100488-00000156 levantado por la Guardia Civil aparecen todos los detalles de los hechos que se denuncian. Así que conociendo la comandancia de la Guardia Civil interviniente, la fecha y el número de atestado, la Delegación se declara incapaz de recabarlo"*.

Tercera.- Que cuando la Delegación del Gobierno presume, según se desprende de su informe, que ASANDA ya disponía del atestado de la Guardia Civil pero que no quiso aportarlo hasta el último escrito, *"No podemos entender qué lleva a pensar a la Delegación que hayamos querido engañarla para hacer daño. Además de por escrito, de forma personal hemos repetido a la Delegación que si bien conocíamos el contenido del atestado, no estábamos en poder ni del atestado ni de su copia, ya que de haberlo tenido lo hubiésemos aportado como es lógico. Sólo después de comprobar que la Delegación no estaba en la labor de solicitarlo por los cauces habituales (como sería su obligación) que suponemos pueden ser o un escrito a la Guardia Civil o una llamada telefónica a la Comandancia que intervino; con evidente dificultad logramos acceder a una copia del atestado que, inmediatamente, facilitamos a la Delegación"*.

Cuarto.- Que *"no es cosa nueva que la Delegación intente impeler a los denunciantes a la vía contencioso-administrativa"*, de tal forma que, como asociación, prefieren agotar la vía administrativa *"para tratar de evitar la siempre costosa vía contenciosa y porque estimamos que era la vía adecuada para el expediente concreto que creemos contrario a Derecho"*.

Quinto.-Que, en definitiva, del informe de la Delegación se desprende que no se han seguido las normas procedimentales y que *"ha permanecido inoperante ante unos hechos denunciados que de ser ciertos, y lo son como acredita el atestado de la guardia civil, están tipificados como una falta muy grave en la Ley 11/2003"*.

### CONSIDERACIONES

Tras admitir a trámite la presente queja de ASANDA, a esta Institución la pareció en un principio, como se ha dicho, que la situación planteada podría encauzarse por la vía procedimental referida de considerar ese recurso denominado (erróneamente) de reposición, como recurso extraordinario de revisión, dado que, por un lado, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter; y por otro lado,

Original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 12-09-2017. Para verificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: xqmGEUjcbA1Hx7EBWkwTZTJLgAU3n8l. Documento firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

nos parecía que que el atestado de la Guardia Civil presentado en el último escrito (pero citado e identificado ya en la primera denuncia) constituía un elemento de valor esencial para la resolución del asunto que podía evidenciar el error de la resolución recurrida.

Ello no obstante, tras la valoración del informe recibido de la Delegación del Gobierno y de las alegaciones de ASANDA, así como tras volver a valorar el resto de documentos obrantes en este expediente de queja, llega esta Institución a la conclusión de que lo trascendental en este asunto es, no si ese recurso calificado (erróneamente) como de reposición debió tratarse como recurso extraordinario de revisión, sino que lo verdaderamente importante es el hecho de que desde la Delegación, según queda acreditado, en ningún momento se ha practicado ni la más mínima diligencia para conocer, recabar u obtener el tantas veces citado atestado de la Guardia Civil que imputa la responsabilidad al denunciado. Y ello pese a que dicho atestado figura citado e identificado con su número de boletín, ya en la primera denuncia de 24 de junio de 2016, en los siguientes términos:

"- Que a más, en el atestado Nº: 2016-100488-00000156 levantado por la guardia civil aparecen todos los detalles de los hechos que se denuncian inclusive la apreciación por parte de los agentes de que el denunciado quería deshacerse de los animales por ser rechazados por su pareja y así lo manifiesta su hermana".

Sin embargo, en respuesta a dicha denuncia, lo que la Delegación del Gobierno hace es comunicar, como ya se ha visto, "*que no es posible la iniciación de procedimiento sancionador ya que en esta Delegación no se tiene constancia del atestado 2016-100488-00000156 citado en su escrito*". Y esta decisión se toma pese a la gravedad de los hechos denunciados (muerte de dos perros identificados con microchip, por asfixia provocada por correas apretadas al cuello, metidos en bolsas y escondidos cerca de un arroyo), y pese a que se identificaba en la denuncia de ASANDA un atestado de la Guardia Civil imputando la responsabilidad a determinada persona. Por tanto, esa Delegación del Gobierno, en lugar de practicar actuaciones para conocer el contenido del atestado, u obtener una copia del mismo, opta sin más por rechazar la posibilidad de incoar expediente sancionador porque "*no se tiene constancia del atestado 2016-100488-00000156 citado en su escrito*".

Esta forma de proceder no casa con el contenido del artículo 12 del entonces vigente Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que decía lo siguiente:

«Artículo 12. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.»

Conforme a este precepto, la Delegación del Gobierno, ante la gravedad de los hechos denunciados y ante la referencia a un atestado de la Guardia Civil, perfectamente identificado, tuvo la posibilidad, incluso la obligación, de tratar de

obtener ese atestado, bien por la vía de pedírselo al denunciante mediante solicitud de subsanación, bien por la vía de solicitarlo directamente a la Guardia Civil, conforme a los principios de cooperación, eficiencia y servicio a los ciudadanos citados en el artículo 3.1 de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, principios repetidos en el mismo artículo de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Es decir, debió la Delegación del Gobierno desplegar alguna actividad, aunque fuera preliminar, tendente a indagar sobre dicho atestado de la Guardia Civil y, una vez conocido su contenido u obtenida una copia, determinar si los hechos eran o no susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador, siempre que no se hubieran derivado actuaciones judiciales.

Sin embargo, no lo hizo, no se desplegó actividad alguna, no se pidió al denunciante que aportara copia de ese atestado, ni tampoco se solicitó a la Guardia Civil por vía de cooperación, pese a, insistimos, la gravedad de los hechos denunciados. Y en esta tesitura, no se puede olvidar el papel que la actual legislación otorga a las Administraciones Públicas en la defensa de los animales y su protección, pues, como dice la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, en su de Motivos:

«En las últimas décadas ha proliferado, en las sociedades más civilizadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía. A este proceso de sensibilización han contribuido especialmente factores tanto científico-técnicos como filosóficos.

(...)

La legislación vigente en nuestro país resulta parcial y dispersa, lo que no facilita una adecuada y efectiva protección de los animales. Ante estas circunstancias, la sociedad andaluza venía reclamando mecanismos que garantizaran la defensa de los mismos. Con el propósito de satisfacer esa demanda, la Comunidad Autónoma ha elaborado la presente Ley.

(...)

Por último, este texto pretende adecuar la normativa legal a una concienciación ciudadana cada día más extendida que exige se acabe con los malos tratos, la falta de atención o las torturas a los animales que conviven con el hombre, y al mismo tiempo servir de instrumento para aumentar la sensibilidad ciudadana hacia unos comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna.»

En consecuencia y de acuerdo con la filosofía que preside esta Ley, cuya Exposición de Motivos es muy clarificadora del papel esencial de la ciudadanía y de la Administración en la defensa de los animales, la decisión de esa Delegación de Gobierno de, sin más, no practicar actuación alguna únicamente porque no se había aportado el atestado de la Guardia Civil, consideramos que no es ajustada a Derecho ni tampoco ajustada a lo que la ciudadanía, conforme al derecho a una buena administración del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007), y al principio del mismo nombre citado en el artículo 5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, exige de los poderes públicos.

En cualquier caso, esa Delegación del Gobierno tuvo la posibilidad de indagar sobre el asunto denunciado en un segundo momento, pues ASANDA recurrió en alzada esa decisión de no incoar expediente sancionador *"ya que en esta Delegación no se tiene constancia del atestado 2016-100488-00000156 citado en su escrito"*. Sin embargo, nuevamente la Delegación del Gobierno, resolviendo ese recurso de alzada,



que se presupone que murieron agonizando, debido a la asfixia producida por la correa que le rodeaba el cuello cortándole la respiración no pudiendo respirar.

(...)

A la mañana siguiente los instructores se entrevistan con los dos propietarios manifestando (...) que su perro se lo cedió a su hermano (...) para que lo cuidara en el domicilio de éste ya que ella había tenido un bebé y necesitaba más espacio, haciéndose cargo de su animal su hermano y que hacía varios días que no veía a los animales. Entrevistándose posteriormente con (...), éste manifiesta que los perros se le escaparon de su domicilio el día 3 de febrero y que los ha buscado pero no los encuentra (...).

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo manifestado por el investigado no detenido y la testigo a los que se le toma manifestación, se desprende que el investigado no detenido quería deshacerse de los animales desde hacía un tiempo por varias circunstancias, tales como no gustarle a su pareja, no proporcionarles las atenciones sanitarias mínimas y obligatorias a los perros -no estaban vacunados contra la rabia ni tratados contra la equinococosis desde el año 2011. Así mismo su hermana declaró que en varias ocasiones le comentó el deseo de cederlos a una persona que los mantendría para criar o quedárselos, al causarle molestias al escapárseles en varias ocasiones y tener que buscarlos y estar preocupados de que al deambular perros sueltos pudieran causar algún daño a las personas o a las cosas; la Fuerza Instructora ve indicios racionales suficientes de que el investigado no detenido, pudiera por sí mismo o por tercero, haber hecho todo lo posible para acabar con la vida de los animales y ocultar los cadáveres, envolviéndolos perfectamente para que fuera difícil la localización de los mismos tanto a nivel visual como olfativamente, al estar entre la maleza del arroyo dificultaba su visibilidad y al estar envueltos en mantas era más complicado detectar el olor a podrido que desprenderían a los pocos días de su muerte".

Nos parece que estas apreciaciones de la Guardia Civil, incluidas en un atestado oficial, son suficientes como para, al menos, haber motivado siquiera un ápice de preocupación en esa Delegación del Gobierno, a fin de averiguar, como poco, si se siguieron o no actuaciones judiciales conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (por presunto delito o falta), para, en caso negativo, incoar el oportuno expediente administrativo sancionador o, como poco, actuaciones o diligencias previas. Sin embargo, nada se ha hecho, bajo el argumento de que el citado atestado del SEPRONA nunca se aportó en copia salvo en el último escrito, cuando ya se mantiene la firme postura de que nada procede hacer porque ha precluido el trámite.

Por otra parte, como recuerda el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias, como la Sentencia número 169/1998, de 21 de julio, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones:

*"...no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990, y se repite en la STC 14/1997, que modulan el contenido del derecho del Art. 24.2 CE. Según esta jurisprudencia constitucional, las actas de inspección tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir «que las actas gocen (...) de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los*



no hubiese lugar a actuaciones judiciales, era o no suficiente para incoar expediente administrativo sancionador, habida cuenta la gravedad de los hechos objeto del atestado y la percepción de los agentes instructores. En consecuencia, la denuncia presentada por ASANDA, acompañada de la información que se desprende del atestado de la Guardia Civil, presenta indudables signos de veracidad y credibilidad que debieran haber activado las potestades de la Administración Pública.

No entendemos de otra forma el Estado de Derecho y la sujeción al principio de legalidad de los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española, si no es procurando el cumplimiento de la ley e investigando y, en su caso, sancionando, aquellas situaciones de incumplimiento, especialmente si son de la gravedad que, en apariencia, tiene el asunto objeto de esta queja, según deriva de un atestado de la Guardia Civil. La Administración tiene la obligación de perseguir y sancionar las infracciones, ejercitando sus competencias, no renunciando a ellas. La seguridad jurídica, que también predica el artículo 9.3 de la Constitución, exige igualmente una mínima actividad investigadora en el caso denunciado por ASANDA. Y todo ello, en su conjunto, supone servir con objetividad los intereses generales, deber constitucional que tiene la Administración Pública atribuido por el artículo 103.1 de la Constitución.

En virtud de cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RECORDATORIO** de la obligación de ejercer la potestad sancionadora con sometimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y de servicio objetivo a los intereses generales, previstos en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, así como teniendo en cuenta el principio y el derecho a una buena administración, de los artículos 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007 y 5 de la Ley 9/2007, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**RECORDATORIO** de la posibilidad e incluso obligación, ante denuncias con aparentes signos de veracidad y credibilidad, como consideramos que acontece en el caso objeto de esta queja, de practicar actuaciones previas tendentes a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento sancionador, tal y como preveía el artículo 12 del ya derogado Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y se prevé actualmente en el artículo 55.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**RECORDATORIO** de que la protección de los animales y la aplicación de la Ley 11/2003, de Protección de Animales de Andalucía, es una cuestión, como dice su Exposición de Motivos, de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía, y que como tal, debe mover a los poderes públicos al inexcusable ejercicio eficaz de las competencias de investigación y, en su caso, sancionadoras, impulsando la tramitación de denuncias que contengan elementos suficientes para considerar que se ha podido producir una infracción a la normativa.

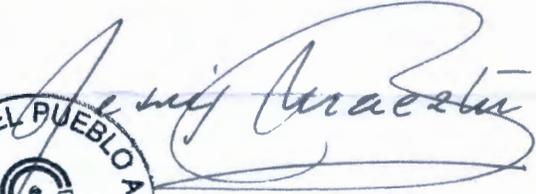
**RECOMENDACIÓN** para que, en relación con la denuncia de la asociación ASANDA objeto de esta queja, no tramitada hasta el momento por la Delegación del Gobierno en Sevilla, se proceda, previos trámites legales oportunos, a revisar la decisión adoptada y a incorporar como documento de valor esencial el atestado de la Guardia Civil citado y aportado por la denunciante, practicando posteriormente las

Documento original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 12-09-20  
14  
Certificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: xqmGEUjcbA1Hx7E8WkwTZJL YdAJ3n8j  
Documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

actuaciones de investigación que, en su caso, determinen si resulta ajustado a Derecho o no la incoación de expediente sancionador por las infracciones denunciadas, previstas en la Ley 11/2003, de Protección de los Animales, y siempre que no se hayan derivado actuaciones judiciales por la posible comisión de un delito o una falta.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 29 de la Ley reguladora de esta Institución, la presente Resolución debe ser respondida por escrito en término no superior a un mes.

A la espera de su respuesta, que le agradecemos por anticipado, le saluda atentamente,


Jesús Maeztu Gregorio de Tejada  
Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.



**D. Luis Gilpérez Fraile**  
**Asociacion Andaluza para la**  
**Defensa de los Animales (ASANDA)**  
Apartado de Correos 4365  
41080 - Sevilla

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. en relación con el asunto objeto del expediente de queja con número arriba indicado, tramitado en esta Institución a instancia suya en nombre de ASANDA.

Recientemente hemos recibido de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, la respuesta a la Resolución que en su momento se le formuló, cuyo contenido también conoce. Se acompaña al presente copia de dicha respuesta, a la vista de la cual hemos pedido que se nos informe tan pronto como se recabe la información complementaria pedida por la Delegación del Gobierno.

Hasta una nueva comunicación, le saluda atentamente,

Luis Pizarro Fernández  
Adjunto al Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.

# JUNTA DE ANDALUCIA

## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Sevilla

Fecha: 22-IX-17

ILMO. SR. DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

N. ref.: SJEP/FDC

S. ref.: CG/JL/mc

Q16/6936

Asunto: Expte.: I-PA-SE-7/2016

E

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA C/ Reyes Católicos 21
	DELEGACION DEL GOBIERNO EN SEVILLA
	22 SET. 2017 41001 - SEVILLA
6	386/13525

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
201700017071
28-09-2017
REGISTRO DE ENTRADA

En respuesta a su escrito de 12-09-17 en el que en relación con la queja formulada por la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA), queja n.º Q16/6936, esa institución hace diversos recordatorios, formula recomendación a esta Delegación del Gobierno y solicita respuesta a su escrito en plazo no superior a un mes, se informa lo siguiente:

Reitera esta Delegación su opinión ya expuesta en el escrito de contestación de 23-01-17 respecto del valor probatorio de las manifestaciones o apreciaciones realizadas por los agentes de la autoridad a tenor del artículo 77 de la Ley 39/2015.

Atendiendo a su recomendación, se ha procedido a recabar de la Comandancia de la Guardia Civil de Sevilla el atestado 2016-100488-00000156 y se ha solicitado al Juzgado Decano de Sevilla informe sobre si se hubiera iniciado alguna actuación judicial como consecuencia del mismo.

Una vez se reciba dicha documentación e información, esta Delegación determinará si los hechos son o no susceptibles de motivar la incoación de procedimiento sancionador, de lo que se informará a esa institución.

LA DELEGADA DEL GOBIERNO



Fdo.: María Esther Gil Martín

**201800000878**

**12 ENE 2018**

**REGISTRO DE SALIDA**



**D. Luis Gilpérez Fraile**  
**Asociación Andaluza para la**  
**Defensa de los Animales (ASANDA)**  
Apartado de Correos 4365  
41080 - Sevilla

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. en relación con el asunto objeto del expediente de queja con número arriba indicado, tramitado en esta Institución a instancia suya en nombre de ASANDA.

Recientemente hemos recibido el último informe que por este asunto habíamos solicitado a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, del que le adjuntamos copia para su conocimiento y con el que se da respuesta definitiva a la Resolución formulada por esta Institución en fecha de 12 de septiembre de 2017. Se adjunta copia del citado último informe del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Que el Fiscal Delegado de Medio Ambiente de Sevilla, tras apreciar una exhaustiva investigación de la Guardia Civil en el asunto de fondo de la denuncia de ASANDA, ha considerado que no ha lugar a la práctica de otras diligencias en averiguación de los hechos denunciados, dado que no hay datos que permitan sostener con seriedad cuál de las versiones es cierta.
- Que en consecuencia, al no aportarse indicios suficientes de delito cometido por persona conocida, se acuerda por la Fiscalía el archivo de las actuaciones.
- Que de la documentación de la Fiscalía se dio traslado a ASANDA.
- Que dado que los animales han muerto, en cuanto al asunto relativo a no haber suministrado a los perros las vacunas preceptivas y habida cuenta la carga de trabajo de la Delegación del Gobierno en materia de sancionadores de animales de compañía, así como los medios personales de que dispone dicho organismo, se ha decidido no incoar expediente sancionador contra la persona denunciada en aras al más eficiente uso de los recursos públicos, por lo que se ha archivado el expediente I-PA-SE-7/2016.

A la vista de esta información, consideramos que se ha dado respuesta a la Resolución formulada por esta Institución el pasado 12 de septiembre, cuyo contenido ya conoce, y sin perjuicio de que pueda Vd. discrepar de la decisión finalmente adoptada por la Delegación del Gobierno, entendemos que nuestra Resolución ha sido aceptada. De acuerdo con ello, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto y al archivo del presente expediente de queja.

Agradeciéndole su confianza en esta Institución, le saluda atentamente,



Jesús Maeztu Gregorio de Tejada  
Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.

# JUNTA DE ANDALUCIA

[Copia adjunta al registro de salida 20180000]

## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Sevilla

Fecha: 20-XII-17  
N. ref.: SJEP/FDC  
S. ref.: CG/JL/fp Q16/6936  
Asunto: Expte.: I-PA-SE-7/2016

ILMO. SR. DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

C/ Reyes Católicos 21

41001 - SEVILLA



Como continuación de los escritos de esta Delegación en el expediente I-PA-SE-7/2016 y en concreto, como respuesta a su escrito de 23-11-17 en el que quedaba a la espera de que se le informase una vez se recibiera la información requerida por esta Delegación a la Comandancia de la Guardia Civil, al Juzgado Decano de Sevilla y en última instancia a la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo de Sevilla, a fin de determinar si procedía la incoación de expediente sancionador contra D. José Pedro Ruiz Carmona por maltrato animal a raíz del atestado de la Guardia Civil 2016-100488-00000156 del que esta Delegación tuvo conocimiento a través de un escrito de ASANDA de 24-06-16; adjunto se remite copia de la documentación recibida el 18-12-17 procedente del Fiscal Delegado de Medio Ambiente entre la que se contiene Decreto de Incoación y Archivo de Investigación 7/2016 del Ilmo. Sr. Fiscal D. Javier Rufino Rus en el que se dice expresamente:

*"Examinada la denuncia, se aprecia una exhaustiva investigación llevada a cabo por la Guardia Civil al hallarse en el arroyo de Salteras, término municipal de Espartinas, dos perros muertos de los que se ocupaba el denunciado. Ambos animales murieron aparentemente asfixiados de manera cruel.*

*La Guardia Civil enumera indicios que podrían apuntar a la autoría del denunciado: no gustarle a la pareja del denunciado (aunque esta circunstancia no se desprende de las dos declaraciones tomadas: la de la hermana del denunciado -anterior dueña- y la de éste); no vacunar de la rabia a los perros desde 2011 (lo que también puede significar desidia o mero incumplimiento del deber de cuidados sanitarios, no punible penalmente); comentarios de la hermana del denunciado que, aparte de ser equívocos pues no necesariamente apuntan al deseo de matar a los perros, no se reflejan en la declaración policial.*

**Por tanto y a pesar de que los indicios enumerados por la Guardia Civil son plausibles y de acreditarse debidamente podrían confirmar las sospechas, a la vez son claramente insuficientes como para entender acreditada la autoría del hecho por parte del denunciado, pues que es objetivamente posible que sea verdad que los perros escaparon y un tercero les diera muerte. No hay datos que permitan sostener con seriedad cuál de las versiones es cierta.**

**En consecuencia, como no ha lugar a la practica de otras diligencia en averiguación de los hechos denunciados al no aportarse indicios suficientes de delito cometido por persona conocida, acuerdo el ARCHIVO de las presentes.**

Según consta acreditado, de dicha documentación (diligencia de exposición de la Guardia Civil , atestado n.º 2016-100488-00000156) se dio copia al abogado de ASANDA D. Miguel Angel Martín Acevedo, no obstante dicha asociación omitió dicho atestado en el escrito dirigido a esta Delegación el 24-06-16 en el que solicitaba la incoación de procedimiento sancionador contra D. José Pedro Ruiz Carmona, formulando posteriormente recurso de alzada el 25-07-16 contra la resolución de esta Delegación de 27-06-16 en términos claramente ofensivos.

En lo relativo al hecho de no haber suministrado a los animales las vacunaciones preceptivas, teniendo en cuenta la muerte de los perros y habida cuenta de la carga de trabajo que padece esta Delegación por procedimientos sancionadores en materia de animales de compañía, los medios personales que dispone para dicho fin y en pro del mas eficiente uso de los recursos públicos, esta Delegación ha decido no incoar procedimiento sancionador contra la persona denunciada archivando el expediente I-PA-SE-7/2016.



Edo.: María Esther Gil Martín